

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de noviembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDILONDON S.A.S
DEMANDADO	JORGE WILMER NARVAEZ
RADICADO	170014003001 2023 00744 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva de mínima cuantía, propuesta a través de apoderado por **CREDILONDON S.A.S** en contra del señor **JORGE WILMER NARVAEZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Se recuerda además que según el artículo 625 del código de comercio, "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..."

Para el presente caso, el título valor objeto de ejecución incorporado, según el escrito de la demanda expresa haber sido expedido como mensaje de datos a través de firma electrónica la cual debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 para que se presuma la intención del suscriptor de ser vinculado al contenido. Así las cosas, el título valor presentado no muestra los requisitos que debe contener la firma debido a que deben ser demostrados mediante certificado expedido por una entidad autorizada conforme al artículo 35 de la ley 527 de 1999, documento que no fue aportado.

Adicionalmente, el título valor no incorpora la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación ni el lugar de su cumplimiento, tornándose imposible definir si el plazo se encuentra vencido y su correspondiente exigibilidad, sin olvidar que las cuotas referenciadas en la parte inicial del pagaré no establecen el monto a pagar en cada una de ellas. Se enlistan cuotas con una fecha sin discriminar su valor lo cual resulta insuficiente.

Así entonces, el pagaré que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene de forma clara la fecha de vencimiento de la obligación ni se puede determinar la voluntad del suscriptor dada la imposibilidad de establecer si se cumple el lleno de los

requisitos establecidos en la ley 527 de 1999 , y adoleciendo de tales requisitos, no puede de respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por CREDILONDON S.A.S en contra de JORGE WILMER NARVAEZ, por falta de exigibilidad y claridad que soporte la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 181 fijado el 07 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5b0bb1e3b799cbde5a4ebe90d7fe8d8eef45caea985e0d2153cbde1e2a589**

Documento generado en 03/11/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>